

Dictamen en relación con la consulta planteada por una entidad pública competente en materia educativa referente a las cesiones de datos personales del profesorado a las universidades catalanas

Se presenta ante la Agencia Catalana de Protección de Datos una consulta por parte de una entidad pública competente en materia educativa relativa a la comunicación de los datos que resultan de un proceso de evaluación del profesorado de las universidades catalanas a las propias universidades.

Así, los resultados del proceso de evaluación que lleva a cabo la entidad pública de referencia son un requisito necesario, de acuerdo con la normativa vigente, para participar en determinados procesos selectivos, y a tales efectos esta entidad recoge, valora y emite un resultado favorable o desfavorable de los datos académicos de los participantes en el proceso. Estos resultados son notificados individualmente a los interesados, según establece la convocatoria del proceso.

Una vez examinada la documentación necesaria y vista la propuesta de dictamen de la asesoría jurídica de esta Agencia, se hacen las siguientes consideraciones,

I

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, le corresponde a la Agencia Catalana de Protección de Datos responder a las consultas que la Administración de la Generalitat, los entes locales y las universidades de Cataluña le formulen sobre la aplicación de la legislación de protección de datos de carácter personal y colaborar con dichas administraciones públicas en la difusión de las obligaciones derivadas de dicha legislación. El Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, aprobado por el Decreto 48/2003, de 20 de febrero, concreta en su artículo 15.1.g) que le corresponde al director de la Agencia responder a las consultas que le formulen, de acuerdo con los términos del citado artículo de la ley. A estos efectos se establece que las consultas que tenga que hacer la Administración de la Generalitat y los organismos y entidades que dependen de ella se cursen por medio del *conseller* o *consellera* competente por razón de la materia. De acuerdo con estas consideraciones, la entidad pública competente en materia educativa debería cursar las posibles nuevas consultas a la Agencia Catalana de Protección de Datos a través de un escrito formulado por el *conseller* o *consellera* correspondiente y dirigido al director de la Agencia.

Una vez hechas estas precisiones, el presente dictamen se emite en base a los citados artículos 5.1.f) de la Ley 5/2002, de 19 de abril, y 15.1.m) del Decreto 48/2003, de 20 de febrero.

II

El principio de calidad en el tratamiento de los datos personales. Así pues, de entrada analizaremos cuál es la regulación con respecto a la normativa de protección de los datos personales. El artículo 4 de la Ley Orgánica de protección de datos define el principio de calidad de los datos y en su apartado primero exige:

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento sólo pueden ser recogidos para ser tratados, así como para ser sometidos a este tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que han sido obtenidos.

El último apartado del mismo artículo prohíbe expresamente obtener datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, prohibición que impide recoger un exceso de datos o recogerlos sin el consentimiento cuando este sería exigible con relación a parte o a la totalidad de los datos personales. Cualquier obtención y posterior tratamiento de datos que sobrepasase las exigencias de la necesidad y pertinencia de los datos significaría una obtención ilícita o desleal por utilizar mecanismos existentes con un alcance desmesurado.

La definición de «tratamiento de datos de carácter personal» se extiende a las operaciones y a los procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recoger, grabar, conservar, elaborar, modificar, bloquear y cancelar, así como las cesiones de datos que deriven de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. Así pues, la valoración del dato personal como adecuada, pertinente y no excesiva para unas finalidades determinadas, explícitas y legítimas es necesaria y aplicable a todo tipo de tratamiento y, específicamente, como en el supuesto que nos ocupa, a las cesiones a otras administraciones públicas.

III

La regla general del consentimiento previo del titular de los datos La entidad pública que formula la consulta no requiere el consentimiento del titular de los datos en la recogida y el tratamiento porque se infiere en la misma solicitud de participación en los procesos hecha por el interesado. La Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal dispone en el artículo 6 que el tratamiento de los datos requiere el consentimiento inequívoco del afectado, a no ser que la ley disponga otra cosa. Sin embargo, en el apartado segundo se hace una excepción:

No será necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; (...).

En este artículo 6.2 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal la entidad pública dispone del amparo legal necesario para la recogida y el tratamiento de los datos de las personas que participan en los procesos por ella convocados, sin perjuicio de que la entidad pública cumpla con el resto de obligaciones legales para legitimar los ficheros resultantes.

El propio Tribunal Constitucional señala que el requisito del consentimiento sólo se puede eximir para las comunicaciones de datos cuando se deba atender a bienes y derechos de relevancia constitucional, e introduce la necesidad de valorar su justificación y proporcionalidad. Lo hace en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, en el fundamento jurídico 13, en los siguientes términos:

(...) el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales (art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de tales datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aun cuando puedan ser compatibles con estos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que sólo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por Ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites.

Así pues, es necesario que la comunicación a las universidades se justifique en la necesidad, pertinencia y adecuación de los datos personales de las personas que se han sometido al procedimiento de evaluación de referencia para atender a otra finalidad legalmente atribuida. De acuerdo con los términos de la consulta, las universidades no hacen ninguna mención expresa de cuál es la finalidad para la que los datos solicitados son necesarios, pertinentes y adecuados.

El desconocimiento de cuál es el destino de los datos dificulta el análisis de una posible legitimidad de la cesión e impide su amparo, ya que la comunicación de los datos personales, tal y como hemos visto, siempre debe cumplir el principio de finalidad, que exige que el fin sea explícitamente citado, precisado y acotado suficientemente, ya que única y exclusivamente será este el que permita la recogida, el tratamiento o la cesión de los datos personales.

Hay que añadir que los responsables de los ficheros de la entidad pública que formula la consulta quedan sometidos, de acuerdo con la normativa de protección de datos, al deber de secreto que establece el artículo 10 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal. Así pues, en el presente supuesto, el ejercicio de las funciones que le competen como Administración

Pública es el interés general que prevalece para exceptuar el consentimiento del interesado, que es la regla general y parte del contenido esencial del derecho fundamental a la protección de datos.

IV

La comunicación de los datos personales. Especial consideración a las cesiones de datos entre administraciones públicas

Con independencia de las consideraciones hechas en el punto anterior del presente dictamen, analizaremos cuál es el régimen aplicable a las comunicaciones o cesiones de datos entre diferentes administraciones públicas, que es el supuesto que nos ocupa.

En primer lugar, analizaremos la regulación general de la comunicación o cesión de los datos establecida en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal, que dispone:

Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

Sin embargo, este mismo artículo, en su apartado segundo, establece determinadas excepciones a esta regla general, entre las cuales se encuentra la legitimidad de las cesiones que están previstas por una norma con rango de ley:

2. El consentimiento que exige el apartado anterior no es necesario:

Cuando la cesión está autorizada en una ley.

(...)

La normativa que regula los procesos de evaluación en cuestión no establece ni prevé que los datos resultantes deban ser comunicados a otras administraciones públicas o a las universidades, sino que, al contrario, se dispone específicamente que los datos serán objeto de notificación al interesado.

Por otra parte, es necesario considerar que las universidades ya acceden a estos datos en un momento diferente, en la medida en que para poder participar en los procesos selectivos de determinadas plazas de profesorado universitario deben presentarse los resultados favorables de los procesos de evaluación.

Este es el flujo de la información que la normativa vigente establece de los datos académicos o curriculares de las personas que, en una primera fase, solicitan la evaluación de referencia y, en una segunda fase, solicitan participar en un proceso selectivo de las universidades, y de acuerdo con este marco normativo no existe una finalidad legalmente atribuida que ampare la comunicación de todos los resultados de los procesos en todas las universidades.

Si la participación en el proceso de evaluación por parte de la entidad pública que formula la consulta depende de la voluntad del interesado, para respetar el marco legal existente y su propia autonomía, dichos interesados o afectados, que son los titulares de los datos, deben consentir expresamente que la comunicación del resultado de las mismas sea conocido por otras administraciones.

Específicamente y para las administraciones públicas rige también el artículo 21 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal que regula la comunicación de los datos entre administraciones públicas cuando se trata del ejercicio de las mismas competencias o que versan sobre las mismas materias, sin la necesidad de que sea requerido el consentimiento del titular. No hay en el marco normativo vigente una atribución explícita de funciones que legitimen un acceso generalizado a los datos de las personas que tienen que participar en los procesos de evaluación académica por parte de las universidades.

En cambio, con relación a una petición concreta, esta puede ser legítima cuando los afectados participen o sean objeto de alguna actuación específica por parte de las universidades hecha al amparo de una atribución legal de funciones expresa.

Así mismo, de acuerdo con el citado artículo 21 de la Ley Orgánica, tampoco es necesario el consentimiento previo del afectado cuando la comunicación de los datos tiene por objeto el tratamiento posterior de los datos con finalidades históricas, estadísticas o científicas. La aprobación de un programa de investigación o plan estadístico en el marco de todas las universidades catalanas para llevar a cabo un estudio concreto podría legitimar, una vez analizadas las finalidades y su alcance, una comunicación de los datos personales de las personas que han participado en estos procesos, siempre y cuando las finalidades históricas, estadísticas o científicas quedasen debidamente acreditadas y documentadas. La comunicación de datos debería regularse en el correspondiente documento con una enumeración de las finalidades, el alcance, las medidas que cabe adoptar y las obligaciones de las partes.

Así pues, dado que no hay una habilitación legal que prevea la comunicación de los resultados del proceso de evaluación en las universidades públicas, y que en el momento de la recogida de los datos no se ha previsto un consentimiento inequívoco por parte de sus titulares para la solicitud de estos datos personales, el envío de la comunicación conjunta de los datos que resuelven estos procedimientos administrativos no queda amparado.

No se puede olvidar que la cesión no consentida de los datos de las personas es una medida excepcional que obliga a ceder un derecho fundamental (la autodeterminación informativa) de los particulares en beneficio de unos intereses generales, que es el ejercicio por parte de las administraciones públicas de las funciones que les corresponden, siempre y cuando la normativa reguladora o la atribución competencial así lo hayan reconocido.

V

La publicidad del procedimiento versus el derecho a la protección de los datos personales

Finalmente, hay que puntualizar que los procesos de evaluación de referencia no son procedimientos de concurrencia competitiva sometidos a los requisitos de publicidad que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que, concretamente en el artículo 59, establece los supuestos en que la publicidad de los actos administrativos sustituye la notificación individual.

En relación con los procesos de evaluación que nos ocupan, no se ha establecido que la forma de notificación de los resultados sea mediante publicidad en un diario oficial, y no hay ningún requerimiento legal que exija la publicidad obligatoria o la difusión pública de estos actos administrativos. Una norma debería declarar el interés público en atender y establecer la necesidad de que los resultados de estos procesos fueran de conocimiento público, tal y como se ha establecido para los procedimientos de selección de los empleados públicos o para los beneficiarios de subvenciones públicas, por la correspondiente normativa.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta el momento en relación con la consulta planteada por una entidad pública competente en materia educativa,

SE DICTAMINA:

Que los datos personales recogidos y tratados por la entidad pública competente en materia educativa que ha formulado la consulta en el marco del procedimiento de evaluación del profesorado universitario, únicamente pueden ser utilizados para las finalidades legalmente establecidas, que son las de llevar a cabo la evaluación de la persona que la ha solicitado; si son otras, es necesario el correspondiente consentimiento del afectado y la declaración del correspondiente fichero con el establecimiento de los nuevos usos y fines de los datos personales.

Que la cesión de los resultados del procedimiento de evaluación de las universidades, en los términos en que ha sido planteada la consulta que nos ocupa, no está amparada en ninguno de los supuestos legalmente previstos por la normativa vigente como excepciones a la regla general del consentimiento del afectado. El respeto al principio de calidad de los datos personales impide legitimar una cesión de datos de carácter personal, cuya finalidad no ha sido expresamente citada.

Que de acuerdo con el marco normativo vigente, las universidades catalanas acceden a estos datos personales en el momento en que sus titulares presentan la documentación necesaria para participar en los procesos selectivos por ellas convocados, datos que pasan a integrar los correspondientes ficheros de cada una de las universidades.

Que si es necesario destinar los datos recogidos y tratados en el seno del procedimiento de evaluación de referencia a una finalidad diferente, hay que recurrir al régimen de habilitación establecido por la normativa, que requiere una autorización por una norma con rango de ley u obtener el consentimiento del titular de los datos en el momento de la recogida o posteriormente, cuando se quiera proceder a su comunicación.

Que el consentimiento del afectado debe ser en todo caso prestado en los términos que dispone la normativa de protección de datos personales y, concretamente, debe ser un consentimiento informado de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal.

Que la normativa sectorial puede prever la comunicación de estos resultados a las universidades públicas para atender a unas finalidades públicas expresamente declaradas. Por otro lado, si son necesarios para finalidades científicas, estadísticas o históricas, el correspondiente programa, plan o estudio que establezca su adecuación y pertinencia ha de haber sido aprobado, con el fin de cumplir con lo que dispone el artículo 21 de la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal.

Que, de conformidad con la normativa aplicable y el régimen jurídico de protección de datos de carácter personal, los responsables de los ficheros de la entidad pública competente en materia educativa están sometidos al deber de secreto, sin perjuicio de dar cumplimiento al resto de obligaciones que les corresponden de acuerdo con la legislación vigente.